001095/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> S.A. y otra c/ <Persona 4> S.A y Otra s/ Ordinario (Cobro de Pesos)" Expte. N° 1095/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 566/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte actora, ID2111382, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2025 que rechaza in limine el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

El apoderado de las recurrentes, cuestiona que la magistrada funda el rechazo en una interlocutoria de esta Cámara que no resulta aplicable al caso, ya que fue dictada en el marco de discusión de la tasa que correspondía abonar en un recurso extraordinario denegado, en cuyo caso el pago es requisito de admisibilidad del recurso.

Aduce que resulta aplicable el criterio establecido en la S.I N° 20/23 en el cual dice, que no establece un plazo fatal ni considera inadmisible la promoción posterior del beneficio siempre que se lo haga antes de la consolidación del crédito fiscal o del traslado de la demanda. Transcribe párrafos de la sentencia, e interpreta que se analizó la razonabilidad temporal de la presentación apreciado en cada caso.

Refiere que en la demanda, indicó que iniciaría el beneficio de litigar sin gastos cuando contara con el número de expediente principal. Afirma que, el beneficio fue iniciado el 15/10/25, al tercer día hábil del proveído que intimó al pago (09/10/25), es decir, dentro del estándar de contemporaneidad y razonabilidad que la propia Cámara valida.

Sostiene el cumplimiento del plazo y tempestividad del beneficio, toda vez que fue iniciado cuando aun no puede dispuesta la apertura de la instancia ni la traba de la litis.

Agrega que el Código Procesal, reconoce efecto provisional inmediato hasta que se resuelva el incidente.

Por último, expone que el rechazo in limine del incidente de oposición, sin sustanciación, restringe indebidamente el derecho de defensa.

II. De las actuaciones obrantes en el presente expediente, surge que la parte actora promovió demanda el 30/09/25, indicando que iniciará de inmediato el pertinente beneficio de litigar sin gastos.

El 08/10/25 fue intimada al pago de la Tasa de Justicia.

Mediante escrito electrónico ID2100779 (15/10/25), formuló oposición al pago de la tasa de justicia y solicitó la formación del incidente respectivo.

Expresó que presentó el 15/10/25 el beneficio de litigar sin gastos, y que al promover demanda habían indicado que lo promoverían. Agrega que hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.

La jueza de grado rechazó in limine el incidente con base en el efecto futuro del beneficio desde la fecha de imposición, el hecho imponible que se verifica al ocurrir ante el órgano jurisdiccional y que el iniciado con posterioridad no alcanza los gastos ya devengados, conforme S.I 530/24 de esta Cámara.

Rechazado el recurso de revocatoria, fue concedida la apelación en subsidio.

III. En la sentencia mencionada por la parte recurrente, se dijo que la exención estipulada por el art. 84 del C.Pr respecto del pago de impuestos y sellados de actuación hasta tanto recaiga resolución en la solicitud del beneficio, resulta aplicable cuando este último se hubiera peticionado anterior o contemporáneamente a la promoción de los autos principales.

También que "…Un beneficio es coetáneo con la demanda si se inicia dentro de lo que prudencialmente puede llamarse período de inicio de las actuaciones. Aun iniciado 15 días después, si no se ha corrido traslado de la demanda, por ejemplo." (Cfme. <Persona 1> A. Rodríguez Saiach - Verónica <Persona 2>, "Beneficio de Litigar sin Gastos", Ed. La Ley, pág. 271); y que "…el concepto de simultaneidad en la iniciación de ambos procesos no puede interpretarse en forma tan rigurosa como para entender que indefectiblemente deben efectuarse el mismo día, bastando con que el beneficio se encuentre promovido antes de trabarse la litis. Asimismo, si con independencia de las constancias de los cargos en los escritos iniciales de cada uno, el beneficio de litigar sin gastos se inició antes de que se diligenciaran las cédulas de traslado de la demanda, debe tenerse por cumplida la contemporaneidad exigida por el art. 83 del Cód. Procesal (Cfme. CNCiv., Sala L, 22/4/97, Lexis, n° 10/2109).

Asiste razón a la parte apelante en cuanto a que la sentencia citada por el decisorio refiere a un supuesto –recurso extraordinario en el ámbito penal- que contiene particularidades no aplicables al caso.

Entonces, sin desconocer que el Código procesal dispone que el beneficio debe ser promovido con anterioridad a la demanda, la exigencia de su pago en la oportunidad prevista en el art. 10 de la ley XXIV N° 13, es con la salvedad que se tramite el beneficio de litigar sin gastos. Y en este aspecto se impone una visión flexibilizada en la consideración de la configuración de la simultaneidad entre ambos procesos, que garantice el derecho de acceso a la justicia.

"Es evidente que el peticionante, no cambia su fortuna en un día, ni tampoco en dos o tres. Así lo entendió la jurisprudencia, al señalar con acierto que, el diferimiento de la obligación tributaria se interpone con anterioridad o simultáneamente a la interposición de la demanda, no existiendo disociación entre la oportunidad del devengamiento y la del ingreso" (RODRIGUEZ SALACH, <Persona 1>- <Persona 2>, Verónica

“Beneficio de Litigar sin Gastos” Ed. La Ley pág. 33).

Deben ponderarse dos intereses aparentemente contrapuestos. Uno de ellos es el interés público de obtener el cobro de la tasa de justicia y el otro es el interés privado del peticionante en que se admita su exención a ese tributo y a las costas del proceso. Frente a ambas pretensiones, debe primar el principio superior en rango constitucional, cual es el derecho a la debida defensa en juicio (Art. 18 de Const. Nacional) (JA 1989-III-215) y el libre acceso a la justicia plasmado por el Acuerdo Plenario N° 3872/2010 del Superior Tribunal de Justicia.

Por ello, dentro de este parámetro de contemporaneidad, pueden existir supuestos comprendidos aun cuando no sea promovido el beneficio el mismo día que la demanda, debiendo ser analizado en cada caso particular los hechos y circunstancias que lo justifiquen.

Cabe aclarar que expresamente se contempló en aquélla resolución, que resultaba la circunstancia atendible por las razones allí brindadas y para el caso particular analizado, “sin que siente antecedente”, lo que conlleva a la inaplicabilidad de manera generalizada o como criterio rector.

Entonces, en el marco fáctico de promoción del beneficio a los pocos días de interpuesta la demanda y el motivo alegado, resulta prematuro el rechazo in limine del incidente de oposición a la Tasa de Justicia, correspondiendo su tramitación y sustanciación.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y se revoca el acápite III de la resolución recurrida, debiendo en la instancia de grado formarse el incidente de oposición al pago de tasa de justicia.

IV. Atento la falta de contradictorio, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis., 13 y 32 in fine).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID2111382) y en consecuencia revocar el acápite III de la providencia de fecha 20 de octubre de 2025, debiendo en la instancia de grado formarse el incidente de oposición al pago de tasa de justicia.

2) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 5>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 59 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS